



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 201 Fecha (dd/mm/aaaa): 17/11/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00307 00	Ejecutivo Singular	GILBERTO PINZON	MERLY MUÑOZ ESPINOSA	Auto de Trámite	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2017 00750 00	Ejecutivo Singular	OSCAR GALINDO CHAPARRO	LUIS FERNANDO BUITRAGO BENITEZ	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la dirección de transito de floridablanca.	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00199 00	Ejecutivo Singular	ANA MILENA MEJIA GALVIS	DIEGO ORLANDO COBOS HERRERA	Auto de Trámite	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00199 00	Ejecutivo Singular	ANA MILENA MEJIA GALVIS	DIEGO ORLANDO COBOS HERRERA	Auto de Trámite	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00431 00	Ejecutivo Singular	GRUPO BYE S.A.S.	JULIO CESAR ROSADA	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de GRUPO BYE SAS.	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00406 00	Ejecutivo Singular	CLARA SILVA DATIVA	JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ	Auto Pone en Conocimiento respuesta ORIP Bucaramanga.	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00563 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	DARWIN ANDRES SERRANO LOPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00772 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	WILLIAM YESID RUEDA PRIETO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00790 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	DENIS FRANCO SIZA	Auto ordena emplazamiento	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EVARISTO SUAREZ ROZO	Sentencia Anticipada Menor Cuantía.	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00024 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA	JAIRO ALFONSO GOMEZ SANTAMARIA	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de OMAR JULIÁN GOMEZ SANTAMARIA.	16/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00172 00	Verbal Sumario	FERNANDO GOMEZ GAITAN	LUIS FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00285 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OSCAR HERNANDO PEREZ MEJIA	Auto de Tramite niega petición.	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00309 00	Monitorio	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S. -UGANEP S.A.S.-	CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES SAS	Auto que decreta pruebas	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00327 00	Ejecutivo Singular	MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)	ADIEL ANGEL ORTIZ ORTIZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de LILIETH PAOLA LAZARO ORTIZ, PABLO EMILIO ORTIZA GALVAN y ADIEL ANGEL ORTIZ ORTIZ	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00385 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA REYCO S.A.S.	MARIA POLICARPA FERNANDEZ MENDIVELSO	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones.	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00456 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS INVERSIONES SAS -GRUPO DE CREDITO DE SANTANDER-	TERESA CARRILLO GONZALEZ	Auto de Tramite corrige medida.	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00493 00	Otros	ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00574 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	ZAYDA MILENA LIZCANO PULIDO	Auto termina proceso por Pago Minima Cuantia.	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00583 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	AGUAS PUBLICAS DE CANATAGALLO S.A. E.S.P	Auto de Tramite	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00610 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	TRANSPORTES SAJER SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00610 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	TRANSPORTES SAJER SAS	Auto decreta medida cautelar	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00620 00	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE GOMEZ PINEDA	CARLOS JULIO RAMIREZ DELGAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00620 00	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE GOMEZ PINEDA	CARLOS JULIO RAMIREZ DELGAO	Auto decreta medida cautelar	16/11/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00643 00	Ejecutivo Singular	DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE	JUAN DE DIOS ARENAS LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00643 00	Ejecutivo Singular	DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE	JUAN DE DIOS ARENAS LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00644 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA	JORGE FLOREZ VELANDIA	Auto inadmite demanda	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00645 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO CRISTANCHO ANGARITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00645 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO CRISTANCHO ANGARITA	Auto decreta medida cautelar	16/11/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00646 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	ROSALBA AMAYA ROJAS	Auto inadmite demanda	16/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Gilberto Pinzón
Demandado	Merly Rosa Muñoz Espinosa y Diana Carolina Bohórquez Camargo
Asunto	No Toma Nota Remanente
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00307-00

Examina el Despacho el oficio No. 4268 del 20/11/2018, procedente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga que milita en *PDF No. 01 Cuaderno Medida*.¹

Una vez revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 11 de diciembre de 2017, se terminó el proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior, **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente deprecado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

Igualmente se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los **JUZGADOS DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL** para el radicado No. 680014003017-2018-00719-00 y **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para la partida No. 68001400300920190052100 la misiva procedente de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO BUCARAMANGA** que milita en el PDF No.04 C-2, informando que procedieron a levantar la medida que registraba el vehículo de placas **HDM-140**.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004a489e3cb660a01090fea588b3dad5c96f4d41395b1f0285b7678678cfe8ee

Documento generado en 16/11/2022 12:36:10 PM

¹ Folio 112 C-2 Expediente Físico

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Galindo Chaparro
Causante	Luis Fernando Buitrago Benítez
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00750-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente, el contenido de la respuesta (PDF No. 20 C-1) remitida por el área de matrículas de la Dirección de Transito de Floridablanca informando que se dio cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar que se encontraba registrada en el folio de matrícula del vehículo de placas MAO- 09B, no obstante, la parte interesada deberá cancelar el levantamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb8a48ff7cc4ed5665f9ca1b7ff2bbe7cceed1206e19df9c841f5ead86a36f4
Documento generado en 16/11/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Milena Mejía Galvis
Demandado	Diego Orlando Cobos Herrera
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00199-00

MONICA YAQUELINE GONZALEZ CASTAÑEDA en calidad de poseedora del vehículo automotor de placas MKX717 eleva memorial que milita en el PDF No. 63 C-1, solicitando que se le reconozca como tercera opositora y se regulen los derechos del parqueadero.

De cara al pedimento, se advierte que la memorialista no es parte en el proceso y la figura de tercero opositor se estructura ante la diligencia de secuestro, la cual, nunca se llevó a cabo, teniendo en cuenta que en el plenario solo obra inmovilización del rodante, además, el proceso está **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO desde el 28 de junio de 2022**, por lo que las cautelas fueron levantadas y con ello ninguno de los bienes se encuentra a disposición del despacho.

Aunado a lo anterior, la liquidación de los costos del parqueadero es una situación que no hizo parte del litigio, el cual en todo caso está culminado, de ahí que se niegan por improcedentes las peticiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315dfca4f811691b1435a1140ee240978615b303ad7a162e9b51b975a0ef4a7f
Documento generado en 16/11/2022 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Milena Mejía Galvis
Demandado	Diego Orlando Cobos Herrera
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00199-00

ANA MILENA MEJIA GALVIS en calidad de demandante, eleva memorial que milita en el PDF No. 63 C-1, solicitando que se traslade el vehículo de placas MKX-717, teniendo en cuenta que está ubicado AMM SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADERO S.A.S., localizado en el departamento de Boyacá, toda vez que cada departamento tiene sus parqueaderos judiciales.

De cara al pedimento, en primer lugar, se advierte a la actora que si bien, desde el auto que libró mandamiento se determinó de manera errónea la cuantía del proceso, se advierte en esta instancia que efectivamente corresponde a la mínima, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, no obstante, se le reitera que obra poder al profesional Marlon Stywar Manrique Mejía y hasta el momento no obra manifestación alguna sobre que haya sido revocado o terminado, por lo que se le requiere para que aclare lo ocurrido con ese mandato, comoquiera que al tener vocero judicial, debe actuar a través de éste, mas no, a nombre propio.

Seguidamente, se le indica que aun cuando el proceso se haya iniciado en esta ciudad el automotor fue aprehendido en el municipio de Chiquinquirá¹, por lo que fue en los parqueaderos de aquel lugar donde se inmovilizó, lo que igualmente pudo haber ocurrido en cualquier otro lugar del país, y esto no es razón para trasladar el rodante, todavía más, cuando se **REITERA NUEVAMENTE** que el proceso está **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO desde el 28 de junio de 2022** y las medidas cautelares fueron levantadas, por lo que el bien no se encuentra a disposición de este juzgado, de ahí que se despacha de manera desfavorable lo solicitado.

Adicionalmente en el memorial se lee que responde a los requerimientos segundo, tercero, cuarto y quinto, enunciando que se excluyan unas pretensiones, se decreten medidas cautelares para luego requerir que se admita la demanda y se tramite la misma, por lo que, de nuevo se le insiste a la señora ANA MILENA MEJIA GALVIS que el **PROCESO FINALIZÓ**, bajo la figura de desistimiento tácito, de ahí que no existe demanda frente a la cual adelantar actuación alguna.

Con ocasión a lo enunciado no es procedente decidir sobre la liquidación que aporta el parqueadero y de la cual manifiesta su inconformidad.

¹ PDF No. 35 pág. 33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2128ec9d4a1795dec2b616bf6a503ead0e52e785332756f6b8bc0cc8237e2f**

Documento generado en 16/11/2022 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Bye S.A.S.
Demandado	Julio César Rosada
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2020-00431-00

Ténganse en cuenta que la entidad demandada GRUPO BYE S.A.S en virtud de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 306. del C.G.P., se notificó por estados del 13 de octubre de 2022 del mandamiento de pago, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f01e8496a83b283236acfdcdc887ea3aafeb46d4def6cb771bdb28dcee7034**
Documento generado en 16/11/2022 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Clara Silva Dativa
Demandado	Jaime Augusto Mantilla Díaz
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00406-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la respuesta¹ remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informando la citación para notificación de devolución de documento sin inscribir, esto es, el OFICIO 1714 de fecha 28/09/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af96ba2cf5205987346cc4024aa8254086cdb911ba22f94d8877a44faced588c**
Documento generado en 16/11/2022 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 29 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	PRECOMACBOPER
Demandado	Darwin Andrés Serrano López
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00563-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00563** formulado por **PRECOMACBOPER** en contra de **DARWIN ANDRÉS SERRANO LÓPEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.000.000oo m/cte por concepto del capital representado en la letra de cambio aportada, de fecha de vencimiento 28 de junio de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **DARWIN ANDRÉS SERRANO LÓPEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por AVISO el día 05 de noviembre de 2021.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)** Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbcb2a4d8c8e6d93ba33002cada83f547df90af518020f7a0ca59e6506c020b5**

Documento generado en 16/11/2022 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	William Yesid Rueda Prieto
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00772-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00772** formulado por **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **WILLIAM YESID RUEDA PRIETO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$47.042.639,86 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré (folios 1 al 2, pdf 04, cuad ppal), de fecha de vencimiento 09 de agosto de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **WILLIAM YESID RUEDA PRIETO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 05 de septiembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.704.263.00** Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f3d44d0c1b4498a1726e000db5fc6f9b3ff2d7f2c9288f02c0e320b231f5e**

Documento generado en 16/11/2022 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Blanco Núñez
Demandado	Denis Franco Siza y Martha Lucila Bautista Acosta
Asunto	Auto Ordena Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00790-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto de la ejecutada **MARTHA LUCILA BAUTISTA ACOSTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazarla.

Ahora bien, previo a ordenar el emplazamiento de **DENIS FRANCO SIZA**, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25/10/2022, esto es, que certifique los documentos remitidos en la comunicación digital, con el fin de agotar la notificación personal vía correo electrónico.

Al hilo de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de la ejecutada **MARTHA LUCILA BAUTISTA ACOSTA** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría **INCLÚYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: REQUIÉRASE para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25/10/2022, esto es, certifique los documentos remitidos en la comunicación digital, con el fin de agostar la notificación personal vía correo electrónico respecto del demandado **DENIS FRANCO SIZA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de6a0a25157eb7a48e931795ecff43bc772f72913fb84e30bdf17b0b01c62f**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alexander Suárez Rozo y otros
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	68001-40-03-029-2022-00001-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** iniciado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **ALEXANDER SUÁREZ ROZO, EVARISTO SUÁREZ ROZO, LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y ALEXANDER SUÁREZ CARVAJAL**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar” “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)



No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **ALEXANDER SUÁREZ ROZO, EVARISTO SUÁREZ ROZO, LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y ALEXANDER SUÁREZ CARVAJAL**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

Entre el arrendador **PATRICIA BAUTISTA ARAQUE** propietaria del establecimiento de comercio **LA FERIA INMOBILIARIA** y **ALEXANDER SUAREZ ROZO, EVARISTO SUAREZ ROZO, LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL** se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 34 # 21 - 34** en el municipio de Bucaramanga, por el término de un (01) año, con renovación automática por un año más a partir de la fecha del vencimiento del tiempo inicialmente pactado, estipulando un canon inicial de \$2.700.000.

Que el arrendatario no ha cumplido con el pago de sus obligaciones. **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, se ha subrogado en todos los derechos que corresponden a **PATRICIA BAUTISTA ARAQUE** en calidad de **ARRENDADOR**, los cuales se derivan del contrato de arrendamiento suscrito con los demandados.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **ALEXANDER SUAREZ ROZO, EVARISTO SUAREZ ROZO, LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL** por la suma de **\$50.266.009 m/cte.** por concepto de capital de las cuotas de arrendamiento contenidas en la declaración de pago y subrogación que corresponden a los meses de marzo de 2020 a enero de 2021, así como los intereses moratorios que resulten al liquidar el título hasta que se produzca el pago total.

Además, condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

DE LA DEMANDA.

A través de auto de fecha 21 de enero de 2022 (PDF No.11), corregido mediante proveído calendado 07 de julio de 2022 este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.



“1.1 \$50.266.009.00 m/cte. por concepto de capital de las cuotas de arrendamiento contenidas en la declaración de pago y subrogación (folio 8 pdf 03 cuad ppal), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Marzo – Abril 2020	\$9.566.502.00	22-04-2020
Mayo 2020	\$4.783.251.00	29-05-2020
Junio 2020	\$4.783.251.00	19-06-2020
Julio 2020	\$4.783.251.00	22-07-2020
Agosto 2020	\$4.783.251.00	21-08-2020
Septiembre 2020	\$4.783.251.00	19-09-2020
Octubre 2020	\$4.783.251.00	21-10-2020
Noviembre 2020	\$4.783.251.00	20-11-2020
Diciembre 2020	\$3.216.749.00	22-12-2020
Enero 2021	\$4.000.000.00	13-01-2021

Posteriormente mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022 se tuvieron notificados personalmente a los demandados ALEXANDER SUÁREZ ROZO, EVARISTO SUÁREZ ROZO, LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y ALEXANDER SUÁREZ en virtud de lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. el día 04 de agosto de 2022, quienes contestaron a la demanda dentro del término establecido, elevando excepciones.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

DE LAS EXCEPCIONES

Los demandados, a través de su apoderado judicial esgrimen como medio de defensa:

- (i) “AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN A LOS DEUDORES DE LA SUBROGACIÓN POR PARTE DEL CESIONARIO”

Aduce que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., nunca notificó de la subrogación del crédito a sus poderdantes, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil Colombiano.

- (ii) “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”



Expresa que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presenta una DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION, la cual está firmada por la señora PATRICIA BAUTISTA ARAQUE como persona natural y no por la representante legal o propietaria de la FERIA INMOBILIARIA. En ese mismo documento la señora Bautista manifiesta haber recibido por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la suma de \$50.266.006, por concepto de las obligaciones de los arrendatarios, mas no nombra ni enumera quiénes son aquellos, tampoco aparece suscrito por la aseguradora, no se evidencia fecha de elaboración ni expedición.

Ultima que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. indemnizó a una persona natural y no a LA FERIA INMOBILIARIA y se abstuvo de notificar a los deudores de la subrogación, de ahí que, quien tiene el derecho a demandar ejecutivamente es LA FERIA INMOBILIARIA, mas no, la aseguradora.

DEL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Respecto de la “AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN A LOS DEUDORES DE LA SUBROGACIÓN POR PARTE DEL CESIONARIO”.

De cara a esta excepción, el gestor del litigio, a través apoderada apuntala que la subrogación se estructuró dentro del marco del contrato de seguros celebrado entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y PATRICIA BAUTISTA ARAQUE propietaria del establecimiento de comercio LA FERIA INMOBILIARIA, por lo que, esta figura se rige por lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, de manera que la figura operó por ministerio de la ley, es decir que no se requería de la notificación.

Aseveración que encuentra asidero en la jurisprudencia de la Corte Suprema, además de los elementos de juicio arrimados al plenario.

Lo primero que corresponde es el estudio de la subrogación del contrato de seguro.

Para tal efecto, como ya se ha dicho, el canon 1096 del Código de Comercio reza:

<<ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.>>

El Alto Tribunal¹ de la Justicia Ordinaria ha decantado:

¹Sentencia SC003-2015, 14 de enero de 2015/Corte Suprema De Justicia-Sala De Casación Civil -Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz.



“El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que ‘el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro’. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro.

(...)

Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes:

- a) existencia de un contrato de seguro;
- b) un pago válido en virtud del referido convenio;
- c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y
- d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.”

De acuerdo a lo expuesto, obra en el plenario el SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR suscrito entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y PATRICIA BAUTISTA ARAQUE propietaria del establecimiento de comercio LA FERIA INMOBILIARIA.

Se extracta del documento arrimado (PDF No. 28 pág. 6):

LOCALIDAD BUCARAMANGA	FECHA EXPEDICION AÑO MES DIA 2002 08 01	VIGENCIA DESDE AÑO MES DIA LAS 24 HORAS 2002 08 31	POLIZA NUMERO 11127
TOMADOR LA FERIA INMOBILIARIA Y/O BAUTISTA ARAQUE PATRICIA			NIT o C.C. 63,305,799
DIRECCION C 35 # 19-41 (217)		CIUDAD BUCARAMANGA	TELEFONOS
ASEGURADO-BENEFICIARIO (ARRENDADOR) LA FERIA INMOBILIARIA Y/O BAUTISTA ARAQUE PATRICIA			NIT o C.C. 63,305,799
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien en adelante se llamará LA COMPAÑIA ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon o renta de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujecion a los Terminos y Condiciones Generales que se adjuntan.			



Por otro lado, se encuentra la declaración de pago, en la que consta que PATRICIA BAUTISTA ARAQUE recibió de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la suma de \$50'266.009 a modo de indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios en relación al contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la Calle 34 No. 21-34 de Bucaramanga (PDF No. 03 pág. 8).

Se lee que el propósito de la póliza es amparar al asegurado “*contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPANIA.*” (PDF No. 28 pág. 9).

Finalmente, ante el impago (siniestro), a la señora PATRICIA BAUTISTA ARAQUE (asegurada) propietaria del establecimiento de comercio LA FERIA INMOBILIARIA le asistía el derecho de ejercer la acción ejecutiva que aquí se pretende.

Ahora, es claro que el fenómeno que acontece es la subrogación del contrato de seguro, la cual emana de carácter legal y que es distinta de la subrogación convencional que se sujeta a la regla de la cesión del crédito, normado en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, por lo que, al ser dos figuras disímiles no se exige de aquella la notificación. A esta conclusión se arriba, no solo porque, ya se han repasado las características de la subrogación del contrato de seguro y el requisito del enteramiento no hace parte, sino que además la Corte Suprema hace una distinción clara.

Se parte de que efectivamente, aun con cada diferenciación, **la subrogación** del estatuto comercial y del ordenamiento civil guardan relación.

“La acción personal subrogatoria consagrada en la legislación colombiana en el artículo 1096 del estatuto comercial, no obstante sus particularidades, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, al punto que los fundamentos y los postulados medulares que le sirven de apoyatura en este específico régimen, en general, son los que informan la figura en la esfera mercantil, corolario del acerado principio indemnizatorio que, con tanto ahínco, campea en los seguros de daños -a diferencia de los de personas-, según explícita y autorizada mención ex lege, así como la realizada en la exposición de motivos del proyecto de Código de Comercio colombiano del año 1.958 (artículos 914-916).”²

Sin embargo, **la similitud recae sobre la subrogación legal** que dispone el código civil, mas no, sobre la convencional, puesto que esta última es semejante a la cesión del crédito.

Léase:

² Sentencia SC003-2015 14 de enero de 2015/Corte Suprema De Justicia-Sala De Casación Civil -Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz.



*“6.8.6. En forma adicional se alude a la existencia de una subrogación. Esta institución permite reemplazar un derecho real (cosa), un derecho personal o una posición contractual en una relación obligacional o negocial. El caso debatido, se relaciona con la subrogación crediticia, sin embargo, esta es una modalidad de pago desde la perspectiva del crédito, que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagar, de tal modo, que quien subentra en la relación jurídica paga al acreedor lo que debe el deudor, para asumir la condición de nuevo acreedor. En el fondo es una cesión de la relación crediticia activa, tal cual se infiere del art. 1666 del Código Civil colombiano, cuando expresa: **“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, pudiendo ser legal o convencional. Esta última, es justamente similar a la cesión de crédito, al requerir aceptación voluntaria del acreedor del pago que le efectúa de la deuda un tercero, a quien el acreedor le “subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le correspondan” (art. 1669), pero además, demandando la notificación del deudor cedido, para su oponibilidad; mientras la subrogación legal propiamente tal, esta de pleno derecho prevista por las disposiciones sustantivas, sin necesidad de noticiamiento (art. 1667 del Código Civil).”**³*

(negrilla propia)

Es evidente entonces que, la subrogación que surge por ministerio de la ley, tal como la dispuesta en el artículo 1096 del Código de Comercio no requiere de ser notificada, porque itérese, este presupuesto solo es exigible respecto de la subrogación convencional, de ahí que se despacha de manera desfavorable la excepción alegada.

En cuanto a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La jurisprudencia⁴ define la legitimación así:

“La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26

³ Sentencia SC5569-2019 del 18 de diciembre de 2019/ Corte Suprema de Justicia- Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Sentencia STC11358-2018 del 05 de septiembre de 2018 /Corte Suprema De Justicia Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

(...)

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)»,

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento.

En este caso en particular, la aseguradora está legitimada para ejercer la presente acción ejecutiva, con ocasión, a la subrogación legal derivada del contrato de seguro, puesto que, a través de ésta adquirió el derecho de recuperar el dinero indemnizado.

Frente al tema, el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria dispuso⁵:

“4.4.2. Derecho de subrogación: El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil).

El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia,

⁵ Sentencia SC3273-2020 del 7 de septiembre de 2020/ Corte Suprema de Justicia-Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado.”

Lo primero que se advierte es que la subrogación del contrato de seguro cumple con los requisitos, tal y como quedó estudiado en el acápite anterior, partiendo de que principalmente existe el contrato de seguro y el pago en condición de indemnización esta acreditado.

Es claro que el reproche que enrostra el apoderado de los demandados se suscita en que en el documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN (PDF No. 03 pág. 08 C-1) no especifica en calidad de qué, actúa la señora PATRICIA BAUTISTA ARAQUE, sin embargo, refulge palmar que como representante legal no funge, toda vez que, un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que, únicamente puede disponer de ese conjunto de bienes, su propietario, que es, la señora BAUTISTA, como se puede observar del certificado de matrícula que se aportó con el escrito de contestación (PDF No. 19 pág. 11).

Es menester señalar que el documento que se pretende desaprobado sea estudiado en conjunto con el contrato de arrendamiento (PDF No. 03 pág. 09 C-1), puesto que el título ejecutivo es claramente compuesto y no pueden ser analizados como elementos de juicio individuales. **De este convenio, para el asunto de debate, es necesario resaltar, las partes y el objeto:**

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bucaramanga, 08 de Marzo de 2012.

ARRENDADOR: PATRICIA BAUTISTA ARAQUE, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BUCARAMANGA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 63.305.799 DE BUCARAMANGA, ACTUANDO COMO PROPIETARIA DE LA FERIA INMOBILIARIA, NIT: 63.305.799-5 DE BUCARAMANGA.

ARRENDATARIO: SUAREZ ROZO ALEXANDER, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.094.241.798 de Pamplona (Norte de Santander).

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 34 # 21-34 Centro

Revisada la “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN” es innegable que consta en este, la manifestación de la señora PATRICIA BAUTISTA ARAQUE en la que ha recibido de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR la indemnización **por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el inmueble ubicado en la Calle 34 No. 21-34**, a continuación desglosan las fechas de pago, a los periodos que corresponde y el valor, además que estas corresponden al **contrato de arrendamiento suscrito con los arrendatarios “SUAREZ ROZO ALEXANDER,**



SUAREZ ROZO EVARISTO, PARADA QUINTANA LUIS ERNESTO, SUAREZ CARVAJAL ALEXANDER”

Aclárese que los señores Luis Ernesto y Evaristo son codeudores.

No hay duda que la señora PATRICIA BAUTISTA, dentro del contrato de arrendamiento actúa como arrendataria al ser la propietaria del establecimiento de comercio LA FERIA INMOBILIARIA, y como tal, también es la asegurada en el contrato de seguro suscrito con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y si bien en la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN no se indica de manera textual que la dueña del establecimiento, ciertamente del resto del contenido del mismo si se logran distinguir elementos como, la identificación del inmueble y los arrendatarios, por lo que se halla demostrado que no hay error en la persona.

Consecuentemente, aunque los contendores de la litis enrostran una serie de falencias, ninguna ataca ni logra derruir, lo que en efecto se pretende probar con el documento, **que es el pago de la indemnización**, puesto que, si bien no se relaciona la fecha y lugar de expedición de este, si obra la fecha en que se cancelaron los dineros y la razón por la cual se efectuó esa transacción.

Así las cosas, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados al plenario se negarán las excepciones formuladas.

En tales condiciones, se tiene que no hay duda de que el título ejecutivo reúne los requisitos generales, así como los particulares de su especie, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por los demandados ALEXANDER SUÁREZ ROZO, EVARISTO SUÁREZ ROZO, LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y ALEXANDER SUÁREZ denominadas “AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN A LOS DEUDORES DE LA SUBROGACIÓN POR PARTE DEL CESIONARIO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 corregido mediante auto calendario 07 de julio de 2022.



TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000.00)**

Liquídense Por Secretaría.

SEXTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81434266402313120084f96dec4e0d1a6887fd2e8ed1fcac52a849fb6861bfb2

Documento generado en 16/11/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cofuneraria
Demandado	Omar Julián Gómez Santamaria y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00024-00

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 06/10/2022 se ordenó a la apoderada de la parte demandante para que acreditará la forma en cómo obtuvo el correo electrónico juliags@hotmail.com, sin embargo, estudiada la foliatura nuevamente, se encuentra que, en el formato de prestación que milita en el PDF No. 03 pág. 7 C-1, se halla ese dato; a saber:

2. DATOS DEL AFILIADO Y/O CONTRATANTE:

Nombre: GOMEZ SANTAMARIA OMAR JULIAN	CC: C1098660585	Teléfono: 3167465929 - 3164966981
Dirección: MZ D CA 168	Barrio: PASEO GALICIA	Ciudad: PIEDECUESTA
Estrato: 3	Parentesco: HERMANO (A)	Email: juliags@hotmail.com

Conforme lo anterior, resulta inane que el gestor de la Litis acredite una situación que ya obra en el expediente.

Al hilo de lo expuesto se tendrá en cuenta que el demandado **OMAR JULIÁN GÓMEZ SANTAMARIA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 Decreto 806/2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día **27 de enero de 2022** (*misiva entregada el 24/01/2022*), advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF No. 20 pág. 3 C-1

Código de verificación: **8c2db11d4f571fe26ab3a2ceef1c2e3b97bb21e485c318bd01132f2a149c945f**

Documento generado en 16/11/2022 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Karen Julieth Gómez Carrillo y Otros
Demandado	Luis Fernando López Rodríguez y Otro
Asunto	Auto Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00172-00

Comoquiera que la auxiliar de la justicia MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ fue designada como curadora ad-litem en auto del 19/09/2022, pero manifestó actuar en más de cinco (5) procesos en esa calidad y conforme el inciso final del Artículo 108 del C.G.P se DESIGNA como Curador Ad Litem del demandado JAIME GARCÍA GÓMEZ, al abogado GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS identificado con T.P 102189 del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio – Artículo 48-7 ejusdem.

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría LÍBRESE el TELEGRAMA correspondiente y ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b2d2b9ef2a1c0d8dac310f1b322bacb9d1b2ac0c36f950a6f5e8985a9d652ae
Documento generado en 16/11/2022 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado	Oscar Hernando Pérez Mejía
Asunto	Auto Niega Petición
Radicado	68001-40-03-029-2022-00285-00

El apoderado de la parte actora en memorial que milita en PDF No. 22 C-1, solicita se dicte sentencia, pedimento que será denegado comoquiera que en auto del 01/11/2022 se emitió auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que se reunían los presupuestos legales para aplicar el artículo 440 del C.G.P., por lo que es improcedente ahora emitir una sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774daec437d9a76a0bc8c548d2204b4608376a9b7105f1cb671c9f54bc015b7a
Documento generado en 16/11/2022 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Unidad de Gastroenterología, Nutrición y Endoscopia Pediátrica S.A.S. - UGANEP S.A.S.
Demandado	Corporación Total Un Mundo Sin Límites S.A.S.
Asunto	Auto Cierra Decreto Probatorio
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00309-00

Se tiene que la entidad demandada **CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LÍMITES S.A.S.**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente vía correo electrónico el día 29 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Puestas, así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 173 y 278 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Pronunciarse sobre los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos por las partes de la siguiente forma:
 - a. De la parte demandante **UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA S.A.S. - UGANEP S.A.S.**
 - Como prueba se tendrá los documentos allegados con la demanda (*PDF No. 03 pág.07-11*), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
2. **CERRAR** el periodo probatorio.
3. **ADVERTIR** a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cafb0a0d35db6501e41de38a38bb5b04201cd2cc95dbc8798f14a68823515**

Documento generado en 16/11/2022 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mi banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi banco S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. -BANCOMPARTIR
Demandado	Adiel Ángel Ortiz Ortiz y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00327-00

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., de la siguiente forma:

- LILIETH PAOLA LÁZARO ORTIZ el día 04 de octubre de 2022 (PDF No. 25 C-1).
- PABLO EMILIO ORTIZ GALVÁN el día 04 de octubre de 2022 (PDF No. 26 C-1).
- ADIEL ÁNGEL ORTIZ ORTIZ el día 04 de octubre de 2022 (PDF No. 27 C-1).

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los ejecutados hicieran pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído, se ordena el ingreso de estas diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84a25c9046f3792ac44f82181770dd96e44246373f42e148a7bba9c0cf5d71db
Documento generado en 16/11/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Reyco S.A.S
Demandado	María Policarpa Fernández Mendivelso
Asunto	Desistimiento de las Pretensiones
Radicado	68001-40-03-029-2022-00385-00

La apoderada de la **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.** aporta memorial suscrito de manera conjunta con la demandada **MARÍA POLICARPA FERNÁNDEZ MENDIVELSO** en el que solicitan el desistimiento conjunto y terminación del proceso teniendo en cuenta que se canceló la obligación y han decidido continuar con el contrato de arrendamiento.

Atendiendo al contenido de la petición, se advierte que la misma se ajusta a los lineamientos del artículo 314 del C.G.P., de ahí que se impartirá trámite al pedimento bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, toda vez que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Consecuentemente, sin que existan más asuntos por resolver se ordenará el archivo del diligenciamiento, una quede ejecutoriada la presente providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.** en contra de **MARÍA POLICARPA FERNÁNDEZ MENDIVELSO**.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas, comoquiera que no aparecen causadas dentro del expediente, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de C.G.P.

TERCERO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c714210055fc7b77f9c2a41306287b73f1229e8caaf111ecebb83dd7a5037de**

Documento generado en 16/11/2022 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Armando Eliecer Ramírez Prieto
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00493-00

Téngase en cuenta y agréguese al presente trámite Liquidatorio el proceso ejecutivo y las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de la radicación No. 2021-281, proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001b6f391542af6f29e917957907b1c1d543aae70a3e28c329bfc859a5ec6a76
Documento generado en 16/11/2022 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmofianza S.A.S.
Demandado	Sergio Andrés Garnica Guevara y otros
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00574-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA, ANA MILENA HERRERA DÍAZ, LUIS ISIDRO LIZCANO GAMBOA y ZAIDA MILENA LIZCANO PULIDO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150799f040d57be5ca0f7be9a68ed9a182fdf7039a5afab58cff72df09216cb4**

Documento generado en 16/11/2022 01:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Aguas Públicas de Cantagallo S.A. E.S.P.
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00583-00

Obra en PDF No. 09 del cuaderno de medidas, respuesta emitida por la Jefe Grupo de Talento Humano DEMAG de la Policía Nacional Departamento De Policía Magdalena manifestando “Respetuosamente me permito solicitar sea verificado el documento anexo”, siendo lo adjuntado el oficio No. 1934 del 01 de noviembre de 2022.

Revisada la petición, se **REQUIERE** a la Jefe Grupo de Talento Humano DEMAG de la Policía Nacional Departamento De Policía Magdalena, para que **ACLARE** el pedimento e indique a que hace relación lo solicitado, sobre qué elemento del oficio No. 1934 del 01 de noviembre de 2022 , remitido el 02/011/2022, se necesita la verificación, toda vez que, la comunicación fue enviada desde el correo electrónico del juzgado, es decir, el institucional y los datos de las partes corresponden a los números de identificación, además que la orden de embargo no es confusa.

Líbrese el inserto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0622be25300dbdd1b33dc43dfefeed3229431a3adcaa5d60e6619e4355ab0b
Documento generado en 16/11/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Elkin Julián Barrera Palomino
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00610-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Elkin Julián Barrera Palomino y Transportes Sajer S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$52.003.202.00 m/cte. por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados, que se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR
2019	Saldo marzo	\$ 201.667,00
	Abril	\$ 2.081.821,00
	Mayo	\$ 2.081.821,00
	Junio	\$ 2.081.821,00
	Julio	\$ 2.081.821,00
	Agosto	\$ 2.148.001,00
	Septiembre	\$ 2.148.001,00
	Octubre	\$ 2.148.001,00
	Noviembre	\$ 2.148.001,00
	Diciembre	\$ 2.148.001,00
2020	Enero	\$ 2.148.001,00
	Febrero	\$ 2.148.001,00
	Marzo	\$ 2.148.001,00
	Abril	\$ 2.148.001,00
	Mayo	\$ 2.148.001,00
	Junio	\$ 2.148.001,00
	Julio	\$ 2.148.001,00
	Agosto	\$ 2.148.001,00
	Septiembre	\$ 2.172.488,00
	Octubre	\$ 2.229.625,00



	Noviembre	\$ 2.229.625,00
	Diciembre	\$ 2.229.625,00
2021	Enero	\$ 2.229.625,00
	Febrero	\$ 2.229.625,00
	Marzo	\$ 2.229.625,00

- En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado Elkin Julián Barrera Palomino teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 75-78del PDF 03 se observa que es el representante legal de la empresa Transportes Sajer S.A.S., razón por la cual deberá intentar la notificación en la misma dirección de la mencionada empresa.
- Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Se le hace saber al apoderado demandante que el correo electrónico no será tenido en cuenta, pues no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado que se allega.
- Se le reconoce personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**, portador de la T.P. **249.152** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513e1df84046d0ef0bd4a2564fe0e0f25afba39f927644f5994e56b74554d7b**

Documento generado en 16/11/2022 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Juan José Gómez Pineda
Demandado	Carlos Julio Ramírez Delgado
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00620-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y que reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Juan José Gómez Pineda** en contra de **Carlos Julio Ramírez Delgado** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$4.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 001 (*pdf 04, cuad. ppal.*), de fecha de creación 18 de septiembre de 2020.
 - 1.2 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1º de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea37b769274fca704208512f7284194d790ed7b169ce7b72147334a2a4a0b29**

Documento generado en 16/11/2022 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Doris Liliana Manco Aguirre
Demandado	Juan de Dios Arenas López y otro
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00643-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **Doris Liliana Manco Aguirre** en contra de **Juan de Dios Arenas López y Jonathan Fernando Hernández Benavides** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.300.000,00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 2111 3489046 (*folio 5, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de creación 2 de agosto de 2020.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **José Alfredo Bueno Fonseca**, portador de la T.P. **294.521** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d5a660e6fbbbf3585bca3779853b719b73e82092d10eab29375f2774cd2da2**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Nova Zafra
Demandado	Álvaro Amaya Romero y otro
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00644-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

CORRÍJASE el número de identificación del demandado **Álvaro Amaya Romero**, como quiera que el relacionado en la demanda no corresponde al que se registra en el título valor base de la ejecución. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ed9f3a80a820ef04a04cd597cb44bf4f2ec914a86a61fb799a8336763e77e98

Documento generado en 16/11/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	Mario Cristancho Angarita
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00645-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **Mario Cristancho Angarita** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$11.350.535.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 200107641 (*folios 5-8, 17 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 31 de enero de 2020.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$3.946.093.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré sin número (*folio 9, 18 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 19 de diciembre de 2019.
 - 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Rossana Brito Gil**, portadora de la T.P. **225.114** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10aaa20bce6af2e13a23ef65641b30bc79da7c392dc7394bfa32bef7136d9b0**

Documento generado en 16/11/2022 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CORFAS
Demandado	Armando Amaya Rojas y otra
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00646-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

ALLÉGUESE el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se acredite que Ana María Parra García funge como representante legal, esto acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f3ca099dc5073049e9349b27feb632e7876fe72026a5545f4d1a814ad13d12

Documento generado en 16/11/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>